



ESTATUTOS

Aprobados por de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias mediante resolución nº 332/06, de 20 de abril de 2.006, y publicados en el B.O.C. de

Estatutos de la Federación Canaria de Golf

CAPITULO I

DEFINICION Y REGIMEN JURIDICO

Sección 1ª

Generalidades

ARTICULO 1.-

Los presentes Estatutos de la **FEDERACION CANARIA DE GOLF**, se han aprobado al amparo de la Ley Canaria del Deporte 8/1997 de 9 de Julio y del Decreto 51/1992, de 23 de Abril.

ARTICULO 2.-

1.- La **FEDERACION CANARIA DE GOLF**, es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propios e independientes de los de sus asociados. Ejerce además de sus funciones propias, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agente colaborador de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- La **FEDERACION CANARIA DE GOLF** está integrada por las Delegaciones Insulares de Tenerife, Gran Canaria y Lanzarote y las que puedan crearse, clubes deportivos, campos de golf, deportistas, entrenadores y jueces que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de su modalidad deportiva, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.- El Presidente de cada delegación insular será designado por la Junta de Gobierno de la Federación, a propuesta de su Presidente y oídos los distintos estamentos existentes en las mismas.

ARTICULO 3.-

La **FEDERACION CANARIA DE GOLF**, se rige por el Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Canarias y por sus Estatutos y Reglamentos. Supletoriamente, se regirá por los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de GOLF y por la legislación del Estado.

ARTICULO 4.-

1.- El ámbito de actuación de la **FEDERACION CANARIA DE GOLF**, en el desarrollo de sus competencias, en orden a la defensa y promoción general del deporte federado, de ámbito canario en la modalidad de GOLF, se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- La **FEDERACION CANARIA DE GOLF** es la única competente, dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias, para la organización de competiciones oficiales en dicha modalidad deportiva.

ARTICULO 5.-

1.- La **FEDERACION CANARIA DE GOLF** ostentará la representación de Canarias, en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su modalidad de carácter nacional, celebradas fuera y dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Canaria. A estos efectos, será competencia de la Federación, la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones autonómicas.

2.- Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la Federación deberá comunicar previamente, su propósito a la Dirección General de Deportes.

Sección 2ª

Domicilio

ARTICULO 6.-

1.- La **FEDERACION CANARIA DE GOLF** tendrá su sede en Canarias.

La sede de la Federación se encontrará en la isla donde resida el Presidente de la Federación Canaria de Golf.

De los cambios de sede se dará cuenta a la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.

2.- No obstante, los órganos de representación y gobierno, podrán reunirse en otras localidades si lo considera oportuno el Presidente.

Sección 3ª

Ambito de sujeción

ARTICULO 7.-

Quedan sometidos a la disciplina de la **FEDERACION CANARIA DE GOLF** sus directivos, los Clubes, los campos, Deportistas, Entrenadores, Jueces, y demás personas bajo licencia federativa y otras Entidades y Asociaciones afiliadas.

CAPITULO II

FUNCIONES

ARTICULO 8.-

Es competencia de la **FEDERACION CANARIA DE GOLF**, la organización y dirección de la actividad regional de su modalidad deportiva, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ARTICULO 9.-

1.- La **FEDERACION CANARIA DE GOLF**, además de sus funciones propias en el ámbito interno, ejerce por atribución expresa de esta Ley y bajo la tutela de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agente colaborador de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- a) Calificar y organizar o tutelar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales, cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Promover y ordenar su modalidad deportiva, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) Diseñar, elaborar y ejecutar, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel, en su respectiva modalidad deportiva, de acuerdo con el desarrollo normativo correspondiente.
- d) Colaborar con la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la formación de técnicos deportivos y, en la prevención, control y represión, del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente ley y sus disposiciones de desarrollo.
- f) Colaborar en el control de las subvenciones y ayudas, que se asignen a sus asociaciones en los términos establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.
- g) Ejecutar, en su caso, las resoluciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, del Comité Canario de Disciplina Deportiva y de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.
- h) Colaborar con las Administraciones Públicas en la organización de las actividades y competiciones del deporte en edad escolar.
- i) Establecer y aplicar el régimen para la elección de sus órganos de gobierno y representación.

2.- La **FEDERACION CANARIA DE GOLF** ejercerá asimismo, aquellas funciones que le sean delegadas por la Federación Española de GOLF en su momento.

3.- La **FEDERACION CANARIA DE GOLF** desempeña, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

4.- Los actos realizados por la Federación Canaria, en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, serán susceptibles de recurso ante la Dirección General de Deportes, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones en vigor.

Se exceptúan los actos en materia disciplinaria deportiva, contra los cuales se podrá recurrir ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva y los actos referentes a los procesos de elecciones de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria de Golf, que serán recurribles ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones en vigor.

ARTICULO 10.-

1.- La **FEDERACION CANARIA DE GOLF** se integrará, en su momento, en la Federación Española de GOLF, de conformidad con las normas aprobadas por ésta.

2.- En el ámbito nacional, corresponde a la **FEDERACION CANARIA DE GOLF**, en su momento, mantener las relaciones con la referida Federación Española, de conformidad con lo previsto en sus Estatutos, concertar la participación en competiciones y encuentros de las distintas Selecciones Canarias y, autorizar la participación de las Delegaciones Insulares.

CAPITULO III

ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 11.-

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la **FEDERACION CANARIA DE GOLF** contará con las siguientes clases de órganos:

- a) Organos de representación y gobierno.
- b) Organos de administración.
- c) Organos técnicos.
- d) Organos disciplinarios y jurisdiccionales.

ARTICULO 12.-

Son órganos superiores de representación y gobierno:

- La Asamblea General.
- El Presidente.
- La Junta de Gobierno.

ARTICULO 13.-

Son órganos de administración:

- El Secretario.
- El Gerente.
- Todos aquéllos que puedan constituirse para el mejor funcionamiento administrativo de la Federación.

ARTICULO 14.-

Son órganos técnicos aquellas Comisiones, Comités o Gabinetes que la Junta de Gobierno, considere oportuno crear, para el cumplimiento de los fines federativos.

ARTICULO 15.-

Son órganos disciplinarios y jurisdiccionales:

- El Comité Jurisdiccional y de Competición.
- El Comité de Apelación.

CAPITULO IV

ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACION

Sección 1ª

La Asamblea General.

ARTICULO 16.-

1.- La Asamblea General es el órgano superior de la Federación, en el que estarán representadas las personas físicas y entidades, a que se refiere el Artículo 2 de los presentes Estatutos. Sus miembros serán elegidos por sufragio libre y secreto, igual y directo entre, y por los componentes de cada estamento, en los años intermedios de los períodos existentes entre los años de juegos olímpicos de verano y de acuerdo con la proporción siguiente, redondeándose las décimas hasta el número entero más cercano:

- 30 % en representación de los clubes (6 miembros).
- 40 % en representación de los deportistas (8 miembros).
- 10 % en representación de los jueces (2 miembros).
- 10 % en representación de los entrenadores (2 miembros).
- 10 % en representación de los campos de golf (2 miembros).

2.- La Asamblea General tendrá 20 miembros electivos.

Será miembro nato de la Asamblea General, el Presidente de la Federación Canaria.

En todo caso, en la elección de representantes de clubes y deportistas, deberá haber al menos, en la Asamblea, uno por cada isla en la que exista actividad federada.

3.- Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria:

- a) La aprobación y modificación del presupuesto anual y su liquidación.
- b) La aprobación y modificación del calendario deportivo.
- c) La aprobación y modificación de sus Estatutos.
- d) La elección y cese del Presidente.

- e) El seguimiento de la gestión deportiva de la Federación, mediante la aprobación de la Memoria anual de actividades que le eleve la Junta de Gobierno.
- f) La aprobación y modificación de los Reglamentos.
- g) Fijar las cuotas, derechos y demás ingresos federativos.
- h) Resolver las proposiciones que le sean sometidas por la Junta de Gobierno, o por los propios miembros de la Asamblea siempre que, representen un mínimo del 20 % del total de los electivos y se formulen por escrito, con antelación mínima de quince días a la fecha de su celebración.
- i) Establecer las normas y características de las licencias, titulaciones y credenciales.
- j) Decidir sobre aquellas otras cuestiones que no sean competencia de otros órganos, y estén incluidas en el orden del día.

4.- La Asamblea General se reunirá una vez al año, en sesión ordinaria para los fines de su competencia y, como mínimo la aprobación del presupuesto anual. Las demás reuniones, tendrán carácter extraordinario.

5.- La Asamblea será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o de un número de miembros de la Asamblea, no inferior al 30 por ciento de los electivos. Entre la solicitud de éstos y la convocatoria de aquella, no podrá haber más de veinte días naturales.

6.- La Asamblea General deberá ser convocada con un mes de antelación; los asambleístas tendrán quince días para enviar sus propuestas y, toda la documentación será remitida al domicilio del asambleísta, con diez días de antelación a la celebración de la Asamblea.

7.- Las votaciones serán públicas, salvo cuando la tercera parte de los asistentes, solicite otro tipo de votación.

8.- La Asamblea General quedará válidamente constituida, cuando asistan a la misma en primera convocatoria, la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria, bastará con la asistencia de cualquier número de miembros.

9.- Los acuerdos de la Asamblea General, válidamente constituida, se adoptarán por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros asistentes a la misma, salvo que en estos Estatutos o en las disposiciones normativas que sean de aplicación, se exija otra mayoría cualificada.

Sección 2ª

El Presidente.

ARTICULO 17.-

1.- El Presidente de la Federación Canaria, es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y, ejecuta los acuerdos de los mismos.

2.- Será elegido cada cuatro años, en el año intermedio entre los juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea, deberán acreditar previamente el apoyo como mínimo del 10 % de los miembros electivos de la misma, y su

Elección, se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta, ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

3.- El Presidente de la Federación, lo será también de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, con voto de calidad en caso de empate, en la adopción de los acuerdos de ambos órganos colegiados.

4.- El cargo de Presidente será incompatible con las actividades de Directivo de Club, de Federaciones de otras modalidades deportivas y, en general, de cualquier entidad o Asociación deportiva.

ARTICULO 18.-

Los requisitos necesarios para ser candidato a la Presidencia de la **FEDERACION CANARIA DE GOLF** son:

- a) No estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad establecida en el ordenamiento jurídico deportivo.
- b) Ser español con residencia en Canarias.
- c) Ser mayor de edad.
- d) No estar inhabilitado absoluta o especialmente para cargo público, por sentencia penal firme, o por sanción disciplinaria deportiva, ni haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- e) No desempeñar cargo directivo en otra Federación Deportiva Canaria.
- f) No haber ejercido el cargo de Presidente de la Federación Canaria de Golf, durante un período de ocho años (dos mandatos).

ARTICULO 19.-

El Presidente cesará:

- a) Por el cumplimiento del plazo para el que fue elegido.
- b) Por dimisión.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por moción de censura, aprobada según lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- e) Por incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad, previstas en la normativa vigente.

Sección 3ª

Moción de censura.

ARTICULO 20.-

- 1.- Podrán promover una moción de censura contra el Presidente de la Federación, los miembros de la Asamblea General que representen al menos, el 30 % de sus componentes electivos. Al presentar la moción, se propondrá un candidato alternativo a la Presidencia.
- 2.- La moción se podrá presentar, en la Secretaría de cualquiera de las Delegaciones Insulares. Entre la presentación de aquella y la celebración de la Asamblea, no podrá mediar un período de tiempo superior a los cuarenta días naturales.
- 3.- Sometida a votación, se requerirá para ser aprobada, el voto favorable de la mayoría de componentes electivos por mayoría absoluta en primera convocatoria, y de la mayoría simple, en segunda.
- 4.- En caso de que prospere la moción, tomará posesión como Presidente, el candidato presentado por los promotores de la misma, el cual ostentará dicho cargo, hasta la finalización del mandato del destituido.
- 5.- El debate sobre la moción de censura, lo presidirá y dirigirá el Presidente de la Junta Electoral y, en su defecto, el miembro de la Asamblea de mayor edad.
- 6.- En caso de que fuere rechazada la moción, sus proponentes no podrán promover otra hasta que transcurra un año, desde la fecha de la Asamblea en que aquella fue desestimada.

Sección 4ª

La Junta de Gobierno.

ARTICULO 21.-

- 1.- La Junta de Gobierno de la Federación Canaria, es el órgano colegiado de gestión de la misma, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente, salvo los miembros natos.
- 2.- La Junta de Gobierno, tendrá una composición mínima de 2 y máxima de 6 miembros, de libre designación por parte del Presidente.
- 3.- Los miembros de la Junta de Gobierno que no lo sean de la Asamblea General, tendrán acceso a las sesiones de la misma, con derecho a voz, pero sin voto.
- 4.- El Presidente elegirá asimismo, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, un Vicepresidente que le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad.
- 5.- Los miembros de la Junta de Gobierno, no serán remunerados. No obstante, podrán percibir dietas e indemnizaciones por razón de sus cargos, de acuerdo con lo que dispongan los Reglamentos federativos.
- 6.- Para ser miembro de la Junta de Gobierno será necesario, llevar al menos, dos años con licencia en vigor de la Real Federación Española de Golf.

ARTICULO 22.-

Son funciones de la Junta de Gobierno:

- a) Elaborar los proyectos de los Reglamentos para su aprobación por la Asamblea General.
- b) Aprobar las normas que han de regir, las distintas competiciones de ámbito suprainisular, organizadas por la Federación Canaria de Golf, en el desarrollo de los reglamentos que en el orden competicional, hayan sido aprobados por la Asamblea General.
- c) Elaborar y proponer el Proyecto de Presupuesto de la Federación, a la Asamblea General.
- d) Elaborar y proponer el Balance de la Federación, a la Asamblea General.
- e) Coordinar las actividades de las Delegaciones Insulares.
- f) Elaborar cuantos informes o propuestas, se refieran a materias comprendidas dentro del ámbito de sus competencias.
- g) Elaborar la Memoria anual de actividades de la Federación.
- h) Cualesquiera otras que, en el ámbito de sus competencias, le sean atribuidas por estos Estatutos y normas reglamentarias, o delegadas por el Presidente o por la Asamblea General.
- i) Elegir y nombrar Presidente de Honor, a cuantas personas que hayan ostentado el cargo de Presidente de la Federación Canaria de Golf, se hayan significado por sus méritos y logros, en beneficio de la práctica del deporte.

ARTICULO 23.-

La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario cada dos meses, y con carácter extraordinario, siempre que el Presidente lo considere oportuno, o lo solicite el 20 % de sus miembros. La convocatoria, en la que constará la fecha y hora de celebración y los asuntos que tratar, deberá notificarse como mínimo, con una antelación de siete días, pudiendo excepcionalmente reducirse el plazo a tres días, cuando el propio Presidente, aprecie motivos de reconocida urgencia que así lo aconsejen.

ARTICULO 24.-

La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida, cuando asistan a la misma la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar presente en todo caso, el Presidente o el Vicepresidente. Los acuerdos, se adoptarán por mayoría de los asistentes, decidiendo en caso de empate, el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

ARTICULO 25.-

1.- El Presidente podrá nombrar, un órgano de asesoramiento y apoyo para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas. Serán miembros natos de este órgano, los Presidentes de las Delegaciones Insulares, así como los Presidentes de los Comités Técnicos y de Jueces.

2.- El Presidente convocará a este órgano cuando lo considere oportuno, quedando válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus acuerdos serán adoptados por la mitad más uno de los miembros presentes, decidiendo en caso de empate el Presidente, y de ellos, se dará cuenta a la Junta de Gobierno.

ARTICULO 26.-

1.- Corresponde asimismo al Presidente, otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal que estime convenientes, ostentar la dirección superior de la Administración federativa, y autorizar con su firma, o de la persona en quien delegue, junto con la del Gerente u otro directivo expresamente autorizado por la Junta de Gobierno, los pagos, así como toda clase de documentos públicos o privados.

2.- El Presidente podrá nombrar, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, una Comisión Permanente que tendrá por misión, resolver asuntos de trámite, los que requieran decisión urgente, y aquellos otros que le pueda delegar la propia Junta.

CAPITULO V

ORGANOS DE ADMINISTRACION.

Sección 1ª

El Secretario.

ARTICULO 27.-

La Junta de Gobierno estará asistida por un Secretario, nombrado por el Presidente de la Federación Canaria, el cual ejercerá las funciones de fedatario y asesor, y más específicamente:

- Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación.
- Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de Gobierno y representación.
- Aquellas otras funciones que le delegue el Presidente.

ARTICULO 28.-

Asimismo corresponde al Secretario:

- a) Preparar las sesiones de los órganos de representación y gobierno, velando por el cumplimiento de los acuerdos de éstos, cuando se de el supuesto previsto en el artículo 29.2.

- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- c) Custodiar la documentación oficial de la Federación, y llevar los libros de Registro y los Archivos.
- d) Preparar la resolución y despacho de los asuntos generales.
- e) Cuantas funciones le atribuyan estos Estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

ARTICULO 29.-

1.- La Junta de Gobierno podrá acordar una remuneración para el Secretario.

2.- El Secretario de la Junta de Gobierno, lo será de los demás órganos colegiados de la Federación Canaria, a excepción de la Junta Electoral, salvo que así lo acuerde aquélla. En tal caso, adoptará la denominación de Secretario General.

3.- De todos los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación, se levantará acta por el Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

Sección 2ª

El Gerente.

ARTICULO 30.-

1.- El Gerente de la Federación, que será nombrado asimismo por el Presidente de ésta, es el órgano de administración de la misma.

2.- Son funciones propias del Gerente:

- Llevar la contabilidad de la Federación.
- Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.
- Cuantas funciones le encomienden los Estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

3.- En el caso de que no exista Gerente, el Presidente de la Federación, será el responsable del desempeño de esta función, pudiendo delegarlas en el miembro de la Junta de Gobierno que considere oportuno.

CAPITULO VI

ORGANOS TECNICOS.

ARTICULO 31.-

La Junta de Gobierno de la Federación, designará al Presidente de cada uno de los órganos técnicos y nombrará a propuesta de éste, a las personas que hayan de formar parte de los mismos.

ARTICULO 32.-

1.- La Junta de Gobierno podrá acordar que, las funciones de los órganos técnicos de la Federación, sean asumidas por los órganos de igual naturaleza existentes en las Delegaciones Insulares, o por órganos colegiados de composición paritaria, integrados por miembros de aquéllos.

2.- En tal caso, los referidos órganos, deberán llevar un régimen documental independiente, según las funciones que ejercite.

ARTICULO 33.-

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Gobierno, podrá crear cualesquiera otros órganos o comités que estime oportunos.

ARTICULO 34.-

En todo caso, la creación de nuevos órganos, irá precedida del correspondiente estudio económico, sobre el costo de su funcionamiento.

ARTICULO 35.-

En la creación de órganos nuevos, se tendrán en cuenta asimismo, los efectivos de personal y demás medios existentes en las Delegaciones Insulares, en evitación de un injustificado incremento del gasto federativo.

CAPITULO VII

ORGANOS DISCIPLINARIOS Y JURISDICCIONALES.

Sección 1ª

Generalidades.

ARTICULO 36.-

1.- Son órganos disciplinarios y jurisdiccionales de la **FEDERACION CANARIA DE GOLF**, el Comité Jurisdiccional y de Competición y el Comité de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia, respecto de los restantes órganos federativos.

2.- Sus miembros no podrán incurrir en las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 18; no podrán ser removidos de sus cargos, hasta la finalización de la temporada para la que han sido nombrados, salvo que incurran en alguna irregularidad o infracción, que lleven aparejada, su suspensión o cese y, se tramite bajo expediente contradictorio, la sanción de esta irregularidad.

ARTICULO 37.-

El régimen de sesiones y de adopción de acuerdos de estos Comités, se regularán en el correspondiente Reglamento que apruebe la Asamblea General.

Sección 2ª

Comité Jurisdiccional y de Competición.

ARTICULO 38.-

1.- El Comité Jurisdiccional y de Competición, estará formado por un número de 5 miembros titulares y tres suplentes, siendo obligatorio que, al menos uno de sus miembros titulares, será licenciado en Derecho.

ARTICULO 39.-

1.- Es competencia del Comité Jurisdiccional y de Competición conocer en primera instancia de:

- a) Las infracciones a las reglas del juego o competición que, se cometan con ocasión de los encuentros o competiciones de ámbito suprainsular, así como de las reclamaciones que se produzcan con referencia a aquéllas.
- b) Las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en las normas reglamentarias correspondientes.
- c) Las demás cuestiones disciplinarias que se puedan suscitar, por las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación.

2.- Es competencia de este Comité, el conocimiento de las cuestiones o conflictos no disciplinarios que se susciten entre la Federación y sus asociados o entre éstos.

3.- Contra las resoluciones de este Comité, cabrá recurso ante el Comité de Apelación.

Sección 3ª

Comité de Apelación.

ARTICULO 40.-

El Comité de Apelación estará compuesto por un número de 5 miembros titulares y tres suplentes, siendo obligatorio que, al menos, uno de sus miembros titulares será licenciado en Derecho.

ARTICULO 41.-

Es competencia del Comité de Apelación, conocer de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Regional de Competición.

CAPITULO VIII

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO.

ARTICULO 42.-

La **FEDERACION CANARIA DE GOLF** tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndole de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

- a) Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.
- b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos, no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, será preceptiva la autorización de la Dirección General de Deportes, para su gravamen o enajenación.

En todo caso, el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles, requerirá autorización de la Asamblea General, con el quórum especial de mayoría absoluta de miembros en primera convocatoria y de dos tercios de los asistentes, en segunda.

- c) Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos, a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.
- d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, sin autorización previa de la Dirección General de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 % de su presupuesto o rebase el período de mandato del Presidente.
- e) La administración del presupuesto, responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.
- f) La contabilidad se ajustará: a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad, a las Federaciones Deportivas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.
- g) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras y, en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos.

ARTICULO 43.-

La **FEDERACION CANARIA DE GOLF**, se someterá al régimen de presupuesto y patrimonio propios. El año económico se iniciará el 1 de enero y se cerrará el 31 de diciembre siguiente.

ARTICULO 44.-

La **FEDERACION CANARIA DE GOLF** es una entidad sin fin de lucro, y la totalidad de sus ingresos, deberán aplicarse al cumplimiento de sus fines sociales.

ARTICULO 45.-

Los recursos económicos de la Federación Canaria, procederán de:

- a) Las subvenciones que puedan recibirse del Gobierno de Canarias, del Consejo Superior de Deportes, de la Federación Española de GOLF y de otras Administraciones Públicas.
- b) Los procedentes de la cuota o recibos para la práctica de golf que, en relación con las personas afiliadas, establezca la Junta y aprobados por la Asamblea General en el ámbito de su competencia.
- c) El importe de las multas que se impongan por los órganos jurisdiccionales, como consecuencia de las infracciones a la disciplina deportiva federativa o las normas que regulen las competiciones.
- d) Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como cualesquiera otros ingresos que se obtengan del ejercicio de la actividad propia de la Federación.
- e) Las ayudas o legaciones que puedan recibirse de personas físicas o jurídicas.

ARTICULO 46.-

La Federación deberá formalizar durante el primer mes de cada año, el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrá en conocimiento de la Dirección General de Deportes. Asimismo, y dentro de los plazos previstos, se someterá a los controles que dispongan las normas correspondientes que le sean de aplicación.

CAPITULO IX

REGIMEN DOCUMENTAL.

ARTICULO 47.-

El régimen documental de la **FEDERACION CANARIA DE GOLF** comprenderá:

- a) Libros de Actas, de los cuales existirá uno por cada órgano colegiado, y en los cuales se consignarán las fechas de las sesiones, asistentes y acuerdos adoptados.

- b) Libro-Registro de Clubes y Asociaciones, en los cuales deberá constar la denominación de la Entidad, domicilio y personas que ostentan cargos directivos, especificando la fecha de toma de posesión y, en su caso, de cese de los citados cargos.
- c) Libros de Contabilidad, respecto a los cuales se estará en todo caso a lo dispuesto en la legislación vigente.
- d) Libro-Registro de entrada y salida de escritos y documentos, que no sean pura propaganda electoral.

ARTICULO 48.-

Los libros previstos en el artículo anterior, deberán estar debidamente diligenciados por la Dirección General de Deportes.

CAPITULO X

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTICULO 49.-

La **FEDERACION CANARIA DE GOLF** se articula en las Delegaciones Insulares mencionadas en el artículo 2.2 de estos Estatutos, cuyos ámbitos de actuación coincidirán con su propia geografía. En aquellas Islas donde no exista Delegación Insular que gestione la actividad federativa, lo hará la Federación Canaria de Golf directamente.

ARTICULO 50.-

La organización de estas Delegaciones serán, en todo caso, los que establezcan los Estatutos y Reglamentos de la Federación Canaria de Golf.

CAPITULO XI

LICENCIAS.

ARTICULO 51.-

Para la participación en competiciones deportivas oficiales será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la Federación Canaria.

Dichas Licencias reflejarán los siguientes conceptos económicos:

- Seguro obligatorio, a que se refiere el Artículo 59.2 de la Ley 10/90, de 15 de Octubre, del Deporte.
- Cuota para la Federación Canaria.
- Cuota para la Federación Deportiva Española en su caso.

CAPITULO XII

ENTIDADES Y PERSONAS AFILIADAS.

Sección 1ª

Los Clubes.

ARTICULO 52.-

Para participar en las competiciones y actividades organizadas por la Federación Canaria, los Clubes deberán estar afiliados a la misma y, contar con campo de juego con al menos, 9 hoyos homologados.

ARTICULO 53.-

La participación de los Clubes en las competiciones oficiales, organizadas o tuteladas por la Federación Canaria, estará regulada por los presentes Estatutos y, por los Reglamentos y demás normas que lo desarrollen o sean de aplicación.

ARTICULO 54.-

Son obligaciones de los clubes:

- a) Cumplir las normas federativas.
- b) Satisfacer las cuotas, derechos y multas que les correspondan.
- c) Facilitar la asistencia de sus Deportistas, a las distintas actividades técnicas federativas.
- d) Cumplir las disposiciones, referentes a las condiciones de sus terrenos de juego, e instalaciones complementarias.
- e) Cuidar de la formación deportiva de sus Deportistas y entrenadores.
- f) Aquellas otras que les vengan impuestas, por las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 55.-

Los clubes tendrán derecho a:

- a) Intervenir en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria, en la forma prevista en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.
- b) Participar en las competiciones oficiales que les corresponda por su categoría.
- c) Ser miembros de pleno derecho de la Asamblea, según lo dispuesto en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.
- d) Organizar competiciones y otras actividades en sus instalaciones, previa la correspondiente autorización federativa.

- e) Recibir asistencia de la Federación en materias propias de su competencia.
- f) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o, por las demás normas reglamentarias.

ARTICULO 56.-

1.- Los clubes podrán fusionarse en beneficio de su acción deportiva, al amparo de la normativa vigente y, previas las correspondientes autorizaciones federativa y administrativa.

2.- Estas fusiones deberán producirse, antes del comienzo de las competiciones oficiales; las que se produzcan una vez iniciadas éstas, no producirán efectos federativos hasta su finalización.

Sección 2ª

Los Campos

ARTICULO 57.-

Para participar en las competiciones y actividades organizadas por la Federación Canaria, los Campos deberán estar afiliados a la misma y, contar con campo de juego con al menos, 9 hoyos homologados.

ARTICULO 58.-

La participación de los Campos en las competiciones oficiales, organizadas o tuteladas por la Federación Canaria, estará regulada por los presentes Estatutos y, por los Reglamentos y demás normas que lo desarrollen o sean de aplicación.

ARTICULO 59.-

Son obligaciones de los Campos:

- a) Cumplir las normas federativas.
- b) Satisfacer las cuotas, derechos y multas que les correspondan.
- c) Facilitar la asistencia de sus Deportistas, a las distintas actividades técnicas federativas.
- d) Cumplir las disposiciones, referentes a las condiciones de sus terrenos de juego, e instalaciones complementarias.
- e) Cuidar de la formación deportiva de sus Deportistas y entrenadores.
- f) Aquellas otras que les vengan impuestas, por las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 60.-

Los campos tendrán derecho a:

- a) Intervenir en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria, en la forma prevista en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.
- b) Participar en las competiciones oficiales que les corresponda por su categoría.
- c) Ser miembros de pleno derecho de la Asamblea, según lo dispuesto en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.
- d) Organizar competiciones y otras actividades en sus instalaciones, previa la correspondiente autorización federativa.
- e) Recibir asistencia de la Federación en materias propias de su competencia.
- f) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o, por las demás normas reglamentarias.

ARTICULO 61.-

1.- Los campos podrán fusionarse en beneficio de su acción deportiva, al amparo de la normativa vigente y, previas las correspondientes autorizaciones federativa y administrativa.

2.- Estas fusiones deberán producirse, antes del comienzo de las competiciones oficiales; las que se produzcan una vez iniciadas éstas, no producirán efectos federativos hasta su finalización.

Sección 3ª

Los Deportistas.

ARTICULO 62.-

Son Deportistas de GOLF, las personas naturales que practican este deporte y han suscrito la correspondiente licencia federativa, en el marco de estos Estatutos y sus Reglamentos.

ARTICULO 63.-

Los Deportistas serán clasificados por categorías, en función de su sexo y edad y dentro de éstas, por el rango de la competición en la que participen. Ningún Deportista podrá suscribir licencia más que dentro de la categoría a la que pertenezca, ni alinearse con equipo distinto al que vincule su licencia, salvo las excepciones reglamentarias que se establezcan.

ARTICULO 64.-

Los Deportistas tienen derecho a:

- a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en los Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

- b) A la atención técnico-deportiva, por parte de su Club y de la Federación.
- c) Suscribir licencia en los términos establecidos normativamente.
- d) Aquellos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales.
- e) A la atención médico-deportiva, a través de la Mutualidad General Deportiva, a sistema de seguro alternativo.

ARTICULO 65.-

Son obligaciones de los Deportistas:

- a) Someterse a la disciplina federativa y a la del Club al que se hallen vinculados por licencia.
- b) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias, organizadas por la Federación.
- c) No participar en esta actividad deportiva, con Club distinto al que pertenezca.
- d) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones que les sean de aplicación.

Sección 4ª

Los Entrenadores.

ARTICULO 66.-

- 1.- Son entrenadores de GOLF las personas naturales que, provistas del correspondiente título, tienen por misión la enseñanza, preparación y dirección técnica de dicha modalidad deportiva.
- 2.- Se constituirá un Comité Técnico, cuya organización y funciones, se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa de este colectivo, en la que estará representado, un delegado de cada una de las Delegaciones Insulares.
- 3.- El Presidente del Comité Técnico, será designado por el Presidente de la Federación Canaria.

ARTICULO 67.-

La titulación de los entrenadores, se otorgará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias. La Federación Canaria podrá exigir, determinada titulación para cada categoría de equipos.

ARTICULO 68.-

Cada entrenador podrá pertenecer únicamente a un Club, pudiendo dentro de éste, suscribir licencia por uno o varios equipos.

ARTICULO 69.-

Los entrenadores tienen derecho a:

- a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en los presentes Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.
- b) A la atención técnico-deportiva, por parte de su Club y de la Federación.
- c) Aquellos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- d) Suscribir licencia en los términos establecidos por los Reglamentos.
- e) A la atención médico-deportiva, a través de la Mutualidad General Deportiva, o sistema de seguro alternativo.

ARTICULO 70.-

Son obligaciones de los entrenadores.

- a) Someterse a la disciplina federativa y a la del Club, al que se hallen vinculados por licencia.
- b) Posibilitar la asistencia a pruebas, cursos y convocatorias, organizados por la Federación.
- c) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

Sección 5ª

Los Jueces.

ARTICULO 71.-

Son Jueces de GOLF las personas naturales provistas del preceptivo título, que se responsabilizan de la aplicación del Reglamento de Competición durante las competiciones, en los cuales constituyen la máxima autoridad.

ARTICULO 72.-

Los Jueces estarán sujetos, en el orden técnico y organizativo, a la disciplina del Comité de Jueces.

ARTICULO 73.-

1.- El Comité de Jueces es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación del estamento arbitral.

2.- La organización y funciones de este Comité, se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa del propio colectivo interesado.

ARTICULO 74.-

El Presidente del Comité de Jueces, será designado por el Presidente de la Federación Canaria, a propuesta del referido colectivo.

ARTICULO 75.-

Los Jueces tienen derecho a:

- a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria, en la forma prevista en estos Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.
- b) A la atención médico-deportiva, a través de la Mutualidad General Deportiva, o sistema de seguro alternativo.

CAPITULO XIII

REGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTICULO 76.-

La **FEDERACION CANARIA DE GOLF**, ejercerá la potestad disciplinaria en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal vigente.

ARTICULO 77.-

1.- La potestad disciplinaria de la Federación, se ejerce a través de sus órganos disciplinarios.

2.- Corresponderá el conocimiento y fallo de las infracciones en primera instancia, al Comité Regional Jurisdiccional y de Competición, que será elegido por la Asamblea General.

ARTICULO 78.-

Las resoluciones del Comité Jurisdiccional y de Competición Regional, serán recurribles ante el Comité Regional de Apelación, mediante el procedimiento previsto en el correspondiente Reglamento Disciplinario.

ARTICULO 79.-

Las resoluciones dictadas por el Comité Regional de Apelación, serán recurribles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva, en el plazo de 15 días hábiles.

CAPITULO XIV

REGIMEN ELECTORAL.

Sección 1ª

Generalidades.

ARTICULO 80.-

1.- La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

- a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de 16 años para ser electores que tengan licencia en vigor, homologada por la **FEDERACION CANARIA DE GOLF**, en el momento en que se convoquen las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en encuentros, competiciones o actividades federativas, de carácter oficial.
- b) Los clubes deportivos inscritos en la Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.
- c) Los Técnicos Deportivos y los Arbitros-Jueces, en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a).

ARTICULO 81.-

1.- La convocatoria, organización y desarrollo de los procesos electorales que tengan lugar en la Federación se regirán por el derecho positivo y el Reglamento Electoral de la misma.

2.- La convocatoria de elecciones corresponderá al Presidente de la Federación Canaria, el cual se constituirá “en funciones” a partir de aquélla, junto con su Junta de Gobierno.

3.- La organización de las elecciones corresponderá a la Junta Electoral.

Sección 2ª

Proceso Electoral

ARTICULO 82.-

Los procesos electorales se ajustarán a las siguientes fases y al calendario electoral:

1.- Las elecciones de la Asamblea General tendrán las siguientes fases:

- a) Publicación de la convocatoria, junto con el calendario electoral, censo electoral provisional y tabla de distribución provisional.
- b) Plazo para la impugnación del censo electoral provisional y tabla de distribución provisional, y aprobación definitiva de los mismos.
- c) Presentación de candidaturas y admisión de las mismas.
- d) Votación y escrutinio en las Mesas Electorales.

- e) Proclamación provisional de electos, plazo de impugnación y proclamación definitiva de electos.
- f) Toma de posesión de los candidatos electos.

2.- Las elecciones para la presidencia de la Federación tendrán las siguientes fases:

- a) Presentación y admisión de candidaturas, adjuntando los avales correspondientes.
- b) Reunión de la Asamblea y elección del presidente.
- c) Proclamación provisional de presidente electo, plazo de impugnación y proclamación definitiva de presidente electo.

3.- El calendario electoral, que incluirá todas las fases del proceso electoral, y se aprobará y publicará con la convocatoria de las elecciones, expresará de forma concreta el día de apertura y cierre de plazos, día de votación y convocatoria y Reunión de la Asamblea para la elección de presidente, respetando en todo caso el derecho a presentar reclamaciones y recursos durante el proceso electoral de manera que se garantice su ejercicio efectivo.

Sección 3ª

La Junta Electoral

ARTICULO 83.-

1.- La Junta Electoral de la Federación tiene la finalidad de garantizar la transparencia y objetividad de los procesos electorales y del principio de igualdad en el seno de la Federación.

2.- La Junta Electoral tendrá su sede en la isla de residencia de su Presidente.

3.- Si alguno de los miembros de la Junta, ya sea titular o suplente, pretendiese concurrir a las elecciones, habrá de cesar en los dos días siguientes a la convocatoria de aquéllas. Transcurrido este plazo, no se admitirá su dimisión a efectos de ser elegible.

4.- El mandato de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpico de Verano, cesando cuando tome posesión la nueva Junta Electoral.

5.- Los miembros de la Junta Electoral serán inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o cesados por infracciones electorales o ausencias injustificadas a tres reuniones consecutivas o cinco alternas, previo expediente instruido por la propia Junta Electoral, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus componentes.

ARTICULO 84.-

1.- La Junta Electoral es un órgano permanente y está compuesta por 3 miembros titulares y 3 suplentes elegidos por la Asamblea General. Al menos uno de sus miembros titulares deberá ser Licenciado en Derecho.

2.- Los que resulten elegidos tomarán posesión ante el Presidente de la Federación, a convocatoria de éste, en el plazo máximo de 5 días contados a partir de la elección de los mismos.

3.- Los miembros de la Junta Electoral elegirán, en su sesión consultiva, de entre ellos y por mayoría, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, actuando en esta sesión como Presidente el miembro de mayor edad.

ARTICULO 85.-

La Junta de Gobierno pondrá a disposición de la Junta Electoral los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 86.-

1.- Las competencias de la Junta Electoral son las siguientes:

- a) Velar por el ajuste a derecho del proceso electoral de los órganos de gobierno y representación federativos.
- b) La organización de elecciones para la Asamblea General y Presidencia de la Federación Canaria, elaborando las normas precisas para el correcto desarrollo de las elecciones, especificando asimismo los lugares, días y horas de presentación de candidaturas y reclamaciones, y lugar y horario de votación, aprobando los modelos oficiales de sobres y papeletas, modificando el calendario electoral, una vez iniciado el proceso electoral, cuando concurran causas que lo justifiquen.
- c) Declarar el cese del Presidente de la **FEDERACION CANARIA DE GOLF** cuando el mismo hubiese sido acordado por el órgano o autoridad competente.
- d) Resolver los recursos y consultas que se le interpongan o eleven.
- e) Remitir el acta de proclamación definitiva y de toma de posesión de candidatos electos a la Dirección General de Deportes una vez celebradas las elecciones.
- f) En general, corresponde a la Junta Electoral cuantas otras facultades le atribuyen estos Estatutos y el Reglamento Electoral de la Federación.

ARTICULO 87.-

Contra los acuerdos definitivos de la Junta Electoral cabrá recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales dependiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los supuestos previstos en la normativa en vigor y en la forma y plazos que aquella establezca.

CAPITULO XV

DISOLUCION DE LA FEDERACION.

ARTICULO 88.-

1.- La **FEDERACION CANARIA DE GOLF** se disolverá, por acuerdo de las dos terceras partes, de los asistentes a la Asamblea General reunida al efecto y, por las demás causas previstas en las Leyes.

2.- El patrimonio neto resultante de la liquidación económica de la Federación, deberá revertir en la colectividad, de acuerdo con lo previsto en la legislación deportiva vigente, a cuyo fin se comunicará a la Dirección General de Deportes, quien acordará lo procedente.

CAPITULO XVI

REFORMA DE ESTATUTOS.

ARTICULO 89.-

La iniciativa para la reforma de los Estatutos, corresponde al Presidente de la Federación, a la Junta de Gobierno y, a la tercera parte de los miembros de la Asamblea. El proyecto de reforma, que deberá presentarse por escrito, requerirá para su aprobación, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes a la Asamblea. En ningún caso podrá iniciarse el procedimiento de reforma de Estatutos, una vez convocadas elecciones para la Asamblea General o, para la Presidencia de la Federación.

DIPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-

Con carácter general, los órganos disciplinarios, jurisdiccionales y técnicos, incluidos los Comités de Jueces y de Técnicos-entrenadores, podrán reunirse en los locales de cualquier Delegación, a elección de sus respectivos Presidentes, si bien tendrán su sede, a efectos administrativos, en los de la Federación Canaria.

SEGUNDA.-

La **FEDERACION CANARIA DE GOLF**, está inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, dependiente de la Dirección General de Deportes.

DISPOSICION TRANSITORIA

La nueva estructura estamental de la Asamblea General que se señala en la Sección 1ª del Título IV se aplicará a partir de la próxima convocatoria electoral ordinaria.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor, el mismo día de su aprobación definitiva por la Dirección General de Deportes, del Gobierno de Canarias.

Agustín Manrique de Lara y Benítez de Lugo
Secretario

Mª Luisa Forniés Fernández del Castillo
Presidente